

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Julio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Con el fin de evitar que queden abandonados los niños menores de diez años cuando ingresen en prisión sus padres, tutores ó personas que en cualquier otra forma legal estén obligados á la guarda de aquéllos,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que las Autoridades judiciales al decretar la prisión de algún individuo en quien concurren las circunstancias expresadas y de ella tengan conocimiento, conforme á lo dispuesto en el art. 383 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, lo participen sin dilación al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia, ó al Alcalde, como Presidente de la Junta local, según se trate de capital de provincia ó de población que no lo sea; siendo asimismo la voluntad de S. M. que cumplan igual requisito los Directores de prisiones ó establecimientos de reclusión, res-

pecto de los que ingresen en ellos y se hallen en el caso mencionado.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y á los expresados efectos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 26 de Junio de 1909.—Figueroa.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo adicional de la Ley de 19 de Mayo de 1908 relativa á Tribunales Industriales y previo el dictamen del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes

Instrucciones á que han de sujetarse en el ejercicio de las funciones de inspección, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Artículo 1.º Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales son organismos dependientes del Instituto de Reformas Sociales, en lo que se refiere al servicio de Inspección del Trabajo y, en tal concepto, no podrán desempeñar otras funciones inspectivas que las que éste les encomiende.

Art. 2.º En las localidades que sean residencia ordinaria de los Inspectores, y durante la permanencia de éstos en ellas, las Juntas locales y provinciales se abstendrán de efectuar toda visita de inspección en los talleres ó establecimientos industriales, y en general, en todo centro de trabajo, á los efectos de las Leyes obreras, á excepción de las que se refieren al descanso dominical, que no les hayan sido encomendadas por el

Instituto y bajo la dirección del mismo.

A estos efectos, el Instituto podrá hacer uso de la cooperación de las Juntas en las ocasiones y localidades en que su acción sea eficaz, comunicándoles directamente ó por medio de los Inspectores del Trabajo instrucciones respecto á las inspecciones que hayan de practicar, modo de realizarlas, objeto que ha de conseguirse y demás extremos conducentes á la mayor eficacia del servicio y á que la acción de las Juntas se combine y armonice con la de los Inspectores.

Además de estos casos y sin necesidad de que la Inspección Central dicte instrucciones previas, los Inspectores del Trabajo, en todas las localidades podrán, cuando lo estimen necesario, reclamar el auxilio y concurso de las Comisiones inspectoras de las Juntas locales á los efectos del servicio de inspección, dando cuenta después á la Inspección Central.

Art. 3.º Cuando se encuentre fuera de la localidad el Inspector provincial ó regional del trabajo, la Junta local podrá verificar visitas de inspección, dando conocimiento de su resultado á los citados Inspectores, y al Instituto para la aprobación de los acuerdos que haya tomado.

Art. 4.º Si lo perentorio del caso demandase de la Comisión inspectora de la Junta local, acuerdos de realización urgentes, podrá adoptarlos sin someterlos á la aprobación del Instituto, pero dando cuenta á éste, en el plazo de dos días, de la resolución tomada.

Art. 5.º Con objeto de relacionar las visitas de inspección que realicen las Comisiones de las Juntas,

con las que anteriormente desempeñaran los funcionarios de la Inspección, aquéllas examinarán en los Establecimientos industriales el libro de visitas á que se refiere el artículo 30. Si el patrono no se hallara provisto de dicho libro, la omisión en el cumplimiento de este requisito se considerará como obstrucción al servicio, con arreglo al art. 42.

Art. 6.º A los efectos de los artículos anteriores, los Inspectores regionales y provinciales pondrán en conocimiento de las Juntas de la localidad de su residencia, la fecha y duración de las ausencias.

En las localidades donde los Inspectores provinciales hayan dividido la localidad en dos zonas, para las facilidades de la inspección, y fuera uno sólo de los Inspectores provinciales el que se ausentase, la Inspección Regional lo pondrá en conocimiento de la Junta, para que ésta inspeccione la parte correspondiente á la del funcionario que se ausenta.

Art. 7.º Cuando las Juntas locales, requeridas por los Inspectores del Trabajo, no determinaren la cuantía de las multas que hayan de imponer por infracciones de la ley de Mujeres y Niños, ó fuera tan pequeña que el Inspector no la encontrara ajustada á los fines del servicio y ejemplaridad del caso, pondrá el Inspector el hecho en conocimiento del Instituto, para que éste resuelva lo que estime más conveniente para la eficacia del servicio, pudiendo llegar en el procedimiento á la aplicación del art. 49 de estas instrucciones.

Art. 8.º Las Juntas locales y provinciales prestarán á los Inspectores del Trabajo el concurso y protección que necesitan en el desempe-

no de su cargo. Pondrán á disposición de los Inspectores los datos y antecedentes que reclamen y sean de ellas conocidos, y, entre otros, cuanto se refiera á las industrias de la localidad, población obrera y demás extremos relacionados con su misión.

Art. 9.º Siendo las Juntas locales de Reformas Sociales organismos dependientes del Instituto, no podrán fiscalizar ninguna labor técnica de los funcionarios de éste encargados del servicio de inspección.

Art. 10. El Inspector del Trabajo podrá reclamar, si lo creyera necesario, el auxilio del Médico, Vocal técnico de la Junta provincial, para la inspección de ciertas condiciones de salubridad é higiene, y también el del Subdelegado de Medicina.

Los gastos de viaje y dietas de estos Auxiliares, iguales á los de los Inspectores, se abonarán por el Instituto.

Art. 11. Cuando los Vocales obreros de las Juntas de Reformas Sociales desempeñen los servicios de inspección consignados en estas instrucciones, percibirán las dietas correspondientes con arreglo á las que establece la regla 25 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.

Art. 12. Los Ayuntamientos no pagarán dietas por este concepto ni por el de la inspección, en general, que realicen los Vocales obreros de las Juntas comprendidas en el artículo 2.º, sin aprobación del Instituto.

Art. 13. Los Inspectores del Trabajo deberán ser necesariamente citados á las sesiones de las Juntas locales y provinciales en que se haya de tratar algún asunto relativo al servicio de inspección ó sus efectos, y en estas sesiones tendrán voz, pero no voto.

Art. 14. Para los efectos del artículo anterior, los Inspectores regionales podrán delegar sus funciones en los provinciales cuando éstos existan en la misma localidad.

Art. 15. Las Juntas locales ejercerán la inspección, para el cumplimiento de la ley del Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904, aun en aquellos sitios en que haya Inspectores.

Art. 16. Con el fin de procurar la unidad del servicio y su mayor eficacia, las Juntas locales se pondrán de acuerdo con los Inspectores, realizando la inspección á que se refiere el artículo anterior, bajo la dirección de éstos y en la forma que se señala en los artículos correspondientes.

Art. 17. Las Juntas de Reformas Sociales no estarán autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas á que se refieren los artículos 25, 30 y concordantes del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso dominical de 19 de Abril de 1905, limitándose su cometido á informar sobre tales materias.

Art. 18. Las Juntas locales y

provinciales no están autorizadas para aprobar ó reprobado los pactos entre patronos y obreros á que se refiere el art. 4.º de la ley del Descanso dominical, y 14 y concordantes del Reglamento de 19 de Abril de 1905, sino únicamente para evacuar los informes que les sean pedidos por las Autoridades competentes.

Estos informes y, en general, los documentos que expida la Junta, no serán válidos si no están firmados por el Secretario y el Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 19. En la imposición de las multas por infracción de la ley del Descanso dominical, las Juntas se limitarán á informar, y los Alcaldes, después de oído el referido informe, dictarán los acuerdos y resoluciones que estimen oportuno.

Art. 20. En los lugares donde no haya Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales continuarán desempeñando el servicio de inspección en toda su amplitud, manteniendo con la Inspección Central las mismas relaciones que se ordene tener á los Inspectores y realizando las inspecciones extraordinarias y cuantos servicios relacionados con el de la inspección se les encomienden.

Art. 21. Las Juntas locales de Reformas Sociales darán cuenta al Instituto del nombramiento de los individuos de su seno que ejerzan durante el semestre la inspección en las fábricas, talleres y establecimientos enclavados en el término municipal.

Art. 22. Las Juntas locales encargadas del servicio de inspección en los lugares donde no haya Inspectores del Trabajo, darán cuenta trimestralmente al Instituto de las visitas que efectúen.

Comunicarán también el resultado de las mismas al Inspector de la región ó al provincial á que la Junta pertenezca.

Art. 23. Cuando las Juntas locales de Reformas Sociales realicen funciones inspectoras, ajustarán en el servicio los formularios y documentación propios de dichas funciones á los que usen los Inspectores del Trabajo.

Art. 24. Las Juntas locales de Reformas Sociales darán cuenta á la Inspección Central del Trabajo de los acuerdos que se refieran á compensación de horas de trabajo preceptuada por el art. 3.º de la ley de Mujeres y Niños de 13 de Marzo de 1900, y cuantas reclamaciones se refieran á la aplicación y ejecución de dicha Ley.

Art. 25. Las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales, cuando funcionen con arreglo á lo que disponen los artículos 2.º, 3.º y 20, deberán comprobar:

1.º Que no trabaja ningún menor de diez años.

2.º Si los niños de ambos sexos, mayores de diez años y menores de catorce, trabajan las horas marcadas

en los artículos 2.º y 3.º de la ley de Mujeres y Niños, y 6.º del Reglamento para su ejecución; si se respeta la prohibición del trabajo nocturno y su reglamentación, según los casos, como establecen los artículos 4.º de aquélla, y 6.º, 7.º y 8.º del mencionado Reglamento.

3.º Si se emplea á los menores de dieciséis años en los trabajos prohibidos por los artículos 5.º y 6.º de la Ley, y 9.º y 10 del Reglamento.

4.º Si se observa la prohibición del trabajo en Domingos y días festivos (art. 6.º de la Ley); si se cumple lo dispuesto en sus artículos 8.º y 11, 12, 13, 14 y 15 del Reglamento, respecto á instrucción primaria y religiosa de los menores de catorce años, pudiendo exigir las papeletas de asistencia de los niños á la Escuela (art. 36 del Reglamento).

5.º Si se observa lo dispuesto en el art. 9.º de la Ley, respecto á las mujeres después de su alumbramiento, y en la lactancia de sus hijos, así como los 17, 18 y 19 del Reglamento, relativos á ese asunto.

6.º Si los niños, jóvenes y mujeres que trabajan han acreditado, con el correspondiente certificado, estar vacunados y no padecer ninguna enfermedad contagiosa (art. 10 de la Ley).

7.º Si los menores de edad admitidos al trabajo reúnen y acreditan los extremos que determina el artículo 16 del Reglamento.

8.º Si en los alojamientos de los obreros, en caso de depender en alguna manera de los patronos, existe separación completa entre las personas de diferentes sexos que no pertenezcan á la misma familia (art. 11 de la Ley).

9.º Si existen, en lugar visible de los talleres, las disposiciones de la Ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás que se vayan publicando, así como los Reglamentos particulares de la industria y de orden interior del establecimiento, de los cuales deben existir las copias que detalla el artículo 17 de la Ley.

10. Si las condiciones de higiene y salubridad son las convenientes (artículos 35 y 36 del Reglamento).

11. Si se cumple lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Junio de 1903 respecto al máximo de la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la Ley de 13 de Marzo de 1900, según disponen sus artículos 1.º, 2.º y 3.º

Art. 26. En forma análoga á la prescrita en los artículos anteriores, cumplirán, en cuanto se refiere á la inspección del trabajo, lo dispuesto en la ley de Accidentes del Trabajo de 30 de Enero de 1900, por lo que hace relación á la previsión de accidentes y demás Leyes, Reglamentos y disposiciones que se dicten ó hayan dictado, dándoles para ello instrucciones por la Inspección Central.

Art. 27. En el ejercicio de sus funciones observarán la mayor cor-

tesía con los patronos, industriales, etcétera, recordándoles, cuando sea necesario, los deberes que les imponen las Leyes y Reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones en los textos de dichas Leyes.

Art. 28. Las visitas de las Comisiones inspectoras á los Centros de trabajo podrán tener lugar á todas las horas del día y por la noche durante las de trabajo.

Art. 29. Las Comisiones inspectoras tendrán la facultad de examinar los locales, el material, los registros del personal en lo relativo á edades y sexos, Reglamentos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños y demás documentos consignados en las Leyes del trabajo como obligatorios.

Art. 30. Existirá en todos los establecimientos sujetos á inspección un libro de visitas, donde se consignará lo que se determina en estas instrucciones.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relacione con el cumplimiento de las Leyes del trabajo.

Art. 31. Los patronos ó encargados están obligados á facilitar á los Vocales Inspectores cuantos datos y noticias necesiten para el cumplimiento de su misión (población obrera, sexo, edades, jornales, etc.), y á ponerles de manifiesto los libros y registros que por el Código de Comercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar á las Autoridades.

Art. 32. En las obras y Establecimientos de Guerra y Marina sólo tendrán libre entrada, en la forma marcada en el art. 28, en los sitios donde trabajan mujeres y niños.

Art. 33. Al visitar las Comisiones inspectoras una industria ó centro de trabajo señalarán las transgresiones de la Ley que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, si puede, á su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono ó jefe de la industria en sus deberes y obligaciones, asegurándose así que, al continuar las infracciones, hay resistencia ó mala fé

Art. 34. Agotado el sistema persuasivo, los Vocales que formen la Comisión inspectora estamparán en el libro de visitas mencionado en el art. 30, el «apercibimiento» por las infracciones notadas, que señalará, levantando acta por triplicado, que firmarán con el jefe de la industria ó con un testigo hábil, si aquél se negara á firmar, haciéndolo así constar en el acta.

Art. 35. En el acta y libro de visitas hará constar la Comisión inspectora, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutadas ó establecidos los medios para remediar las faltas de higiene y salubridad, ó hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las Leyes.

Art. 36. El patrono podrá recurrir al Instituto, en un plazo de quin-

ce días, contra el apercibimiento y plazos á que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro á la brevedad posible, y oyendo, si lo cree necesario, si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.

Art. 37. Después de comprobar la falta á las prescripciones del apercibimiento, la Comisión inspectora denunciará la infracción, haciéndola constar en el libro de visitas y levantando acta por triplicado en la forma marcada en el art. 34.

Art. 38. De las actas que se levanten en los casos citados y por obstrucción, se harán dos ejemplares, uno que será entregado por la Comisión á la Junta local correspondiente, y otro que será remitido al Inspector regional ó provincial de que dependa la Junta.

Cuando se trate de lo relativo á la previsión de accidentes del trabajo, se hará un ejemplar más de las referidas actas, que será enviado directamente al Instituto.

Art. 39. En el caso expresado en el art. 37, se harán constar de manera sucinta, y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que exponga el patrono ó sus representantes para no haber cumplido lo prevenido en el apercibimiento, sancionado ó modificado por la resolución del Instituto en el caso del artículo 36.

Art. 40. Las Juntas locales que ejerzan la inspección en los sitios donde no haya Inspectores, pondrán, en el plazo de tres días, en conocimiento del Instituto, las resoluciones que recaigan con motivo de las infracciones señaladas. Lo pondrán también en conocimiento del Inspector regional ó provincial del que dependa la Junta.

Art. 41. La obstrucción al servicio de la Inspección se castigará con multa, que no podrá exceder de 500 pesetas, que impondrá en sus distintos grados, según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Art. 42. Se considerará como

obstrucción al servicio de las Comisiones inspectoras:

1.º La negativa á su entrada en los centros de trabajo sujetos á la inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar los registros, libros, documentos y material que puedan examinar.

3.º La ocultación del personal obrero que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que les impidan cumplir sus deberes.

5.º Cualquiera otro acto que, en general, impida, perturbe ó dilate el servicio de inspección.

Art. 43. En caso de negarse la entrada á las Comisiones inspectoras en algun centro del trabajo, después de haber acreditado su calidad exhibiendo el documento acreditativo de su nombramiento, y advertido al jefe del establecimiento ó persona que le reciba, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurre, levantarán acta de lo ocurrido, y acudirán, de oficio, al Alcalde ó Gobernador, en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo.

La Junta local dará inmediata cuenta al Inspector regional ó provincial y al Instituto.

Art. 44. Si de estos hechos resultare falta ó delito en que deban entender los Tribunales de justicia, les remitirá el Inspector regional ó provincial un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Art. 45. Las multas que se impongan por infracción de la Ley de 13 de Marzo de 1900, fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y los niños, se pagarán en efectivo, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales.

Estos organismos rendirán cuentas anualmente al Instituto de la inversión de esos fondos.

Art. 46. La renuncia ó negativa de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales á la práctica del servicio de inspección, manifestada expresamente ó con la no asistencia á más de tres visitas consecutivas que debieran ejecutar, siempre

que no justifiquen debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de éste, pasando á reemplazarle el Vocal suplente. Caso de no existir Vocal suplente, se procederá á nueva elección para el puesto que haya quedado vacante.

Art. 47. Los actos de inspección ejecutados por las Juntas sin ajustarse á las disposiciones anteriores, serán reputados como ilegales y carecerán de todo valor.

Art. 48. El Instituto de Reformas Sociales hará al Ministerio de la Gobernación las propuestas de las recompensas que deben otorgarse á los Presidentes de las Juntas locales que más se distinguen en la realización de los servicios anteriores, é indicará los casos en que por omisión, negligencia ó retardo en el cumplimiento de ellos, deberán imponerles correcciones dentro del procedimiento administrativo.

Art. 49. Cuando una Junta local ó parte de ella, por actos contrarios á su funcionamiento legal en lo relativo al servicio de inspección, se haga acreedora á la instrucción de un procedimiento administrativo, el Inspector correspondiente lo pondrá en conocimiento del Instituto, y el Pleno de éste, dando audiencia á la Junta ó parte de la Junta interesada, propondrá al Ministro de la Gobernación la suspensión ó disolución parcial ó total de la Junta, siendo dicho Ministerio quien resolverá en definitiva.

Art. 50. En caso de decretarse la disolución de una Junta ó parte de ella, se procederá á nuevas elecciones, y se pondrá el acuerdo en conocimiento del Presidente de la Junta Central del Censo, á los efectos de la ley Electoral, siempre que la suspensión ó disolución parcial afecte al Vocal designado como Presidente de la Junta municipal del Censo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1909.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 4 de Julio.)

Juzgado municipal de Saldaña.

Don Guillermo Vidal González, Juez municipal de la villa de Saldaña.

Hago saber: Que procedente del Juzgado de instrucción de este partido se siguió en la Audiencia provincial de Palencia causa criminal bajo el número ochenta y seis de orden del año de mil novecientos ocho por el delito de resistencia á los Agentes de la Autoridad, cuya causa por auto de veinticuatro de Octubre de expresado año dictado por referido Juzgado de instrucción y aprobado por otro de aludida Audiencia provincial de veintiuno de Noviembre de mil novecientos ocho, declaró falta el hecho que dió origen á expresada causa, mandando remitir las diligencias á este Juzgado municipal para la celebración del correspondiente juicio, habiéndose señalado para que éste tenga lugar el día treinta y uno del actual y su hora de las nueve en la Audiencia de este Juzgado, previa citación de las partes, del Señor Fiscal y adjuntos de turno, é ignorándose el paradero del denunciado Domingo González Díaz, de diecinueve años de edad, soltero, criado ambulante, sin domicilio fijo, hijo de Antonio y María, natural de Linares, partido de Fonsagrada, provincia de Lugo, se le cita por la presente para que comparezca ante este Juzgado el referido día treinta y uno del actual y su hora de las nueve al objeto de celebrar el juicio de faltas referido, con la prevención que de no comparecer se seguirá el juicio en rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Saldaña á ocho de Julio de mil novecientos nueve.—Guillermo Vidal.—El Secretario, Alvaro Monge.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaría.—Negociado 3.º

RELACION de los reos declarados rebeldes durante el segundo trimestre del año actual, que remite á este Gobierno el Señor Presidente de esta Audiencia provincial.

TRIBUNAL que decretó la rebeldía.	NOMBRE DEL REBELDE.	FECHA de la incoación de la causa.			FECHA de la declaración de rebeldía.			ESTADO del proceso en que se decretó.	DELITO.	DILIGENCIAS practicadas para la busca y captura del rebelde.
		Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.			
La Audiencia.....	José Rodríguez Fernández.	4	Octubre.	1908	27	Abril.	1909	Para celebrar juicio oral.	Hurto.....	Publicadas las requisitorias.
El Juzgado de Carrión	Cecilio Figuero Barbas...	2	Dicbre.	1908	15	Mayo.	1909	En sumario.....	Estafa.....	Idem ídem.
El de Palencia.....	Manuel Sierra Reguero...	24	Marzo.	1909	28	Junio.	1909	En sumario.....	Abusos deshonestos.	Idem ídem.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos de justicia, de conformidad con lo que dispone la Real orden de 20 de Julio de 1904. Palencia 9 de Julio de 1909.—El Gobernador, Agustín Díez.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el mes de Abril de 1909.

Día 2.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ignacio Martínez de Azcoitia y con asistencia de ocho Sres. Concejales, dió principio la ordinaria correspondiente al día 31 de Marzo con la lectura del acta de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, S. E. acordó:

Conceder licencia á D. Estanislao P. Suazo para el arreglo de las fachadas de la casa núm. 8 de la plazuela de Paredes, esquina á la de Valverde; á D. Mariano Calleja para revocar la fachada de la núm. 13 de la calle de Estrada, y á D. Fernando Miguel para la sustitución de una puerta en la número 42 de dicha calle.

Pasar á informe del Arquitecto municipal y Comisión de Policía urbana una instancia de D. Salustiano Flores pretendiendo permiso para revocar la fachada de la casa número 57 de la Avenida del General Amor.

Autorizar á D. Julian Diez para trasladar los restos de su hermana D.^a Elena de una á otra sepultura en el Cementerio general de esta Ciudad.

Conceder á las Cofradías del Santo Sepulcro, Jesús Nazareno y Santa Vera Cruz el auxilio de costumbre para atender á los gastos que las ocasionan las procesiones de Semana Santa.

Adicionar al padrón municipal á D. José Andrés de Cacho Arias, D.^a Dominica García y Cándido Márcos con sus familias respectivas que así lo solicitan.

Aprobar la distribución de fondos para el mes actual.

Quedar enterado de las circulares publicadas por la Delegación Regia de Pósitos, referentes á la contabilidad de dichos establecimientos y á expedientes de condonaciones parciales solicitadas por los deudores á los mismos.

Conceder á María Medina, viuda del Dependiente de consumos Jerónimo Cosgaya, la cantidad de quince pesetas para atender á los gastos de funeral de su referido esposo.

Día 7.

Constituido el Ayuntamiento en sesión pública con diez Sres. Concejales, presididos por el Sr. Alcalde D. Ignacio Martínez de Azcoitia, dió principio la ordinaria de este día con la lectura del acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada.

Dióse cuenta de los asuntos pendientes de despacho y la Corporación acordó:

Pasar á Contaduría para su aplicación el presupuesto extraordinario formado por este Ayuntamiento y devuelto aprobado por el Sr. Gobernador civil para varios servicios de importancia.

Conceder permiso á D. Salustiano Flores para revocar la fachada de la casa núm. 57 de la Avenida del General Amor.

Pasar á informe del Arquitecto y Comisión de Policía urbana una solicitud de D. Juan Rubio, pretendiendo permiso para construir una acometida á la alcantarilla general de la calle de la Parra, para servicio de la casa números 15 y 17 de la misma calle.

Tomar en consideración una moción suscrita por el Sr. Alcalde, en la que se propone la contratación de un empréstito de 600.000 pesetas para municipalizar el servicio de aguas y liquidar las deudas antiguas, disponiendo pase para su estudio á una Comisión especial que la constituirán los Vocales de la de Hacienda y los Sres. Vélez y Tejerina.

Y no habiendo más asuntos pendientes de despacho, se dió por terminado el acto.

Día 16.

En segunda convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ignacio Martínez de Azcoitia y con asistencia de siete Sres. Concejales, dió principio la ordinaria correspondiente al día 14 con la lectura del acta de la anterior, que por unanimidad fué aprobada, acordando S. E.:

Designar los Sres. Concejales que fueron elegidos en el año de 1903 y que deben cesar en esta renovación para ser reemplazados por los que hayan de designarse en las próximas elecciones, poniéndolo en conocimiento del Sr. Gobernador civil y Presidente de la Junta municipal del Censo, á los efectos que procedan.

Que las Comisiones de Hacienda y Obras reunidas, informen y propongan lo que estimen conveniente acerca de la pretensión del Sr. Coronel del Regimiento de Talavera, que solicita la ejecución de obras en el Cuartel de Alfonso XII y respecto de la conveniencia de ceder al Estado el referido Cuartel.

Aprobar la tasación de terrenos agregados á la vía pública por consecuencia de la construcción de una tapia de cerramiento en la fábrica de relojes de D. Moisés Diez.

Autorizar á D. Juan Rubio para que construya una acometida á la alcantarilla general de la calle de la Parra, para servicio de la casa números 15 y 17 de dicha calle.

Que el Arquitecto municipal y Comisión de Policía urbana informen en una instancia de D.^a María Neira, que solicita el necesario permiso para revocar la fachada de la casa número 73 de la calle Mayor principal.

Adicionar al padrón de vecindad á Arsenio López y familia que así lo solicitan.

Dirigir mensajes de gratitud al Gobierno y Director general de Obras públicas por haberse leído en el Congreso de los Diputados el proyecto de convertir en Canal de riego el de Castilla, dedicado hoy á la navegación.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 21.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de diez Sres. Concejales, dió principio la ordinaria de este día leyéndose el acta de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Dada cuenta de los asuntos pendientes de despacho, la Corporación acordó:

Quedar enterada de una comunicación de la Intervención de Hacienda de esta provincia que transmite otra de la Dirección de la Deuda, en la que se desestima el recurso interpuesto por este Ayuntamiento para llevar á cabo la conversión de inscripciones de su pertenencia, sin que obste para estudiar la conveniencia de interponer recurso contencioso ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Quedar también enterada del acta de incautación por el Estado de la carretera de esta Ciudad á Autilla del Pino.

Emitir mil doscientas obligaciones de quinientas pesetas nominales cada una con destino á las atenciones municipales que se designan, procediendo á la contratación de un empréstito, sometiendo este acuerdo á la Junta municipal y Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, dando al expediente que se forme la tramitación correspondiente.

Pasar á informe del Arquitecto municipal y Comisión de Policía urbana una instancia suscrita por Don Fermín L. de la Molina y D. Isidoro de Fuentes, en la que suplican se les conceda el necesario permiso para colocar una verja de hierro para cerramiento del Corral de Castaño.

Conceder á D.^a María Neira el permiso que ha solicitado para revocar la fachada de la casa núm. 73 de la calle Mayor principal.

Que el Arquitecto municipal y Comisión de Policía urbana informen en una instancia de D. Estanislao Pérez Suazo, que solicita permiso para dar mayor amplitud á las obras que se le concedieron para la casa número 8 de la plazuela de Paredes.

Pasar á informe de la Comisión de Policía rural una solicitud de Don Máximo González, que pretende se le ceda en arrendamiento el Chalet del Paseo del Salón.

Suspender la tramitación del expediente de prófugo declarado en primera revisión al mozo Policarpo Gallego Estébanaz, excluido temporalmente del servicio militar, remitiéndose el correspondiente certificado á la Comisión mixta de Reclu-

tamiento á los efectos que procedan.

Declarar prófugos á los mozos del actual reemplazo Félix de los Mozos Llorente, Felipe González Martín, Emiliano Medina Calzada, Félix Espinosa Guerra y Joaquín Tejedor Martínez, condenándoles al pago de los gastos que ocasionen su captura y conducción á esta Ciudad.

Disponer el pago de la placa artística de bronce conmemorativa de los méritos especiales del Excmo. Señor D. Abilio Calderón Rojo en favor de la Ciudad, adquirida por acuerdo del Ayuntamiento para ser colocada en su Sala de Sesiones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió la sesión por terminada.

Día 30.

En segunda convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ignacio Martínez de Azcoitia y con asistencia de nueve Sres. Concejales, dió principio la ordinaria correspondiente al día 28 con la lectura del acta de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, S. E. acordó:

Conceder permiso á D. Jerónimo Arroyo para construir un edificio en el solar de su propiedad en la calle de Don Sancho, núm. 7, y á D. Estanislao Pérez Suazo para levantar á la altura de la casa que está reconstruyendo en la plazuela de Paredes, núm. 8, la parte del mismo edificio correspondiente y abrir una puerta accesorio, y á D. Juan Villegas, en nombre de D. Cayetano Cantero, para construir una cloaca de acometimiento á la alcantarilla general de la calle de Zurradores, para servicio de la casa núm. 9 de la de la Castilla.

Aprobar la distribución de fondos para el mes de Mayo.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminado el acto.

Día 18 de Junio.

S. E. el Ayuntamiento, en sesión de este día, acordó aprobar el anterior extracto, disponiendo se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para que sea publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, conforme á lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal.

Palencia 2 de Julio de 1909.—El Secretario, Nazario Vázquez.—Visito bueno.—El Alcalde, Ignacio M. de Azcoitia.